

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 14 de enero de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Providencia: Sentencia del 27 de enero de 2021
Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00178-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Néstor Eduardo Giraldo Ocampo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 06 del 21 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Néstor Eduardo Giraldo Ocampo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar en sede jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 11 de junio de 2020, la cual fue desfavorable a los intereses de la parte demandante y no fue objeto de recurso de alzada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca la pensión de vejez a partir del 12 de octubre de 2012 - *o subsidiariamente desde el 7 de octubre de 2014 o desde el 24 de octubre de 2017-*, en cuantía equivalente al salario mínimo legal.

Procura igualmente que todas las condenas sean debidamente actualizadas y que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por último, pide que se condene a la demandada a reconocerle cualquier otro derecho que se encuentre acreditado, así como las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 11 de octubre de 1952; que se afilió al I.S.S. desde el 18 de octubre de 1991 y, que entre marzo de 1998 y enero de 2000 se vinculó al régimen subsidiado a través del Consorcio Prosperar, el cual le pagó los aportes correspondientes; no obstante, el Instituto de Seguros Sociales le devolvió el aporte al estado por 690 días, equivalentes a 98,57 semanas.

Refiere que a partir de noviembre del 2009 se vinculó nuevamente al I.S.S. a través del régimen subsidiado, en el cual permaneció hasta el mes de noviembre de 2017, cuando fue retirado por temporalidad de edad.

Afirma que el tiempo efectivamente cotizado ante la demandada asciende a 1154 semanas, de las cuales 515,53 fueron cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, suficientes para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, dada su calidad de beneficiario del régimen de transición.

Indica que el 21 de noviembre de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue denegada a través de la Resolución

SUB 32655 del 2 de febrero de 2018, bajo el argumento de que no contaba con 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005 ni acreditaba los requisitos para acceder a la prestación con antelación al 31 de julio de 2010; acto que fue confirmado mediante la Resolución SUB 69275 del 14 de marzo de 2018 y la Resolución DIR 5928 del 23 de marzo de 2018, última en la que se indicó que él tenía 1179 semanas.

Finalmente, alega que las semanas cotizadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mínimos para la pensión de vejez no pueden ser tenidos en cuenta para restringir el retroactivo ni su monto.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que si bien el demandante contaba con más de 40 años al 1º de abril de 1994, y en un principio pudo considerarse como beneficiario del régimen de transición, lo cierto es que esta prerrogativa no se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2014 en razón a que al 29 de julio de 2005 carecía de las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de dicha anualidad. En ese orden de ideas, propuso las excepciones que denominó "Inexistencia de la obligación"; "Prescripción"; "Buena fe" e "Imposibilidad de condena en costas".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento negó los pedimentos del señor Néstor Eduardo Giraldo Ocampo, a quien condenó al pago de las costas procesales a favor de Colpensiones.

Para arribar a tal determinación la A-quo indicó, en síntesis, que el actor perdió los beneficios transicionales consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 toda vez que, al haber alcanzado los 60 años de edad en octubre de 2012, era indispensable que acreditara a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 las 750 semanas exigidas por dicha normativa con el fin de prorrogar las prerrogativas transicionales hasta el 31 de diciembre de 2014, cantidad de la cual carecía, según se encontraba acreditado en el plenario.

Agregó que tampoco era viable conceder la gracia pensional en aplicación de la Ley 797 de 2003, habida consideración que el actor tampoco contaba con la densidad de semanas exigida por aquella disposición legal.

3. Procedencia de la consulta

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses de la demandante, se dispuso la revisión íntegra de la misma en sede jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si el demandante perdió los beneficios del régimen de transición en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

6. Consideraciones

6.1 Caso concreto

No es motivo de discusión en el caso de que concita la atención de la Sala que el señor Néstor Eduardo Giraldo Ocampo fue beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar al 1º de abril de 1994 con 42 años de edad, pues nació el 11 de octubre de 1952. Ha de decirse igualmente, conforme se desprende de la historia laboral que milita del folio 28 al 33, que el régimen pensional al que se encontraba afiliado era el establecido en el Acuerdo 049 de 1990, el cual exige tener cumplidos 60 años, en el caso de hombres, y acreditar 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Ahora bien, a efectos de resolver el problema jurídico planteado se dirá que de vieja data esta Corporación viene sosteniendo que la vigencia del régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según la cual el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión *-edad y semanas de cotización o tiempo de servicios-* a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En otras palabras, quienes persigan la pensión de vejez aduciendo el cumplimiento de las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 se encuentran en dos panoramas; el primero, si cumplieron la edad el 31 de julio de 2010 o antes, NO DEBEN ACREDITAR las 750 semanas el 29 de julio de 2005, *siendo precisamente ese lapso de 5 años el que pretendía salvaguardar el derecho a la igualdad de quienes aspiraban a la prestación en virtud de aquel acuerdo*. El segundo, para aquellas personas que cumplieron la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, a quienes se les exige las 750 semanas antes del 29 de julio de 2005, para poder acceder a la gracia pensional con 500 semanas, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, si cumplieron la edad incluso el último día del año 2014.

Del breve análisis que precede se puede inferir que la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 veló para que los beneficiarios del régimen transicional conservaran las prerrogativas contenidas en él sin transgredir su derecho a la igualdad, pues nótese que los prolongó hasta el 31 de diciembre de 2014, calenda en la que el universo de aspirantes a la pensión de vejez que no fueron cobijados por una u otra razón de la transición, debían contar con 1275 semanas. Así, al tratarse de una reforma constitucional, se entiende que su contenido no es una norma aislada sino que, una vez entró en vigencia, hace parte de la misma constitución, por lo que las normas que de ella se desprendan, como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se supeditan a su contenido, y no al contrario.

Así las cosas, como quiera que el señor Giraldo Ocampo cumplió los 60 años de edad el 11 de octubre de 2012, si pretendía acceder a la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen transicional, resultaba imperioso que acreditara 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cantidad de la cual sólo ostentaba 571,39 semanas.

Lo anterior permite inferir sin mayor dificultad que el actor quedó despojado de las garantías transicionales, tal como lo concluyó la A-quo, debiendo por ende someterse a las disposiciones trazadas en el artículo 9º la Ley 797 del año 2003, norma cuyos requisitos tampoco cumplía al 11 de octubre de 2012, data en la que cumplió 60 años, toda vez que acumulaba tan solo 911,65 semanas

Conforme a lo brevemente discurrido es menester confirmar en su integridad la sentencia de primer grado, no sin antes precisar que Colpensiones allegó a esta Colegiatura la Resolución SUB 268303 del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual dicha entidad reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del 1º de agosto de 2020, en cuantía del salario y por acreditar 1304 semanas, es decir, en aplicación de artículo 9º la Ley 797 del año 2003, norma que, como quedó sentado, es la que regentaba la prestación del promotor de la litis.

Por lo hasta aquí expuesto la condena en costas procesales impuesta en primera instancia en contra del actor se mantendrá incólume. En esta sede no se causaron dichos rubros por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7 RESUELVE

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 11 de junio de 2020, dentro del proceso instaurado por **Néstor Eduardo Giraldo Ocampo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO.- **CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

TERCERO.- SIN COSTAS en segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Sin necesidad de firma (Decreto Presidencial 806 de 2020)

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00178-01
Demandante: Néstor Eduardo Giraldo Ocampo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones